SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

GABINETE SECTORIAL ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

GSEP-2021-007 Conócese y valídese la propuesta de Decreto Ejecutivo para la "Reforma al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones"; presentado por el SENAE 2

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:

659-2021-F Modifiquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ... 4

660-2021-S Modifiquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ... 6

661-2021-F Modifiquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ... 12

662-2021-F Modifiquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ... 17

663-2021-F Modifiquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ... 20

664-2021-F Modifiquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ... 25

Año II - Nº 463 - 27 páginas
Quito, martes 1° de junio de 2021

RESOLUCIÓN No. GSEP-2021-007

EL GABINETE SECTORIAL ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad, el cual señala que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República ordena que, "*[…] la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación […]"*;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo (COA) publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone que su objeto es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforma el sector público;

Que, el artículo 28 del COA establece el Principio de Colaboración, en el que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que, el Capítulo Segundo, Título I del COA, establece el régimen jurídico, integración, competencias, organización y demás normas para el funcionamiento de los Órganos Colegiados de Dirección;

Que, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador mediante Oficio-Circular No. T.127-SGJ-19-0201 de 14 de marzo de 2019, se refirió al Procedimiento para el envío de proyectos de Leyes y Reglamentos Generales; oficio en el cual señala: *"[…] 2.- Validación de la propuesta. - Una vez elaborada la propuesta normativa el ministerio sectorial u organismo nacional competente solicitará la validación del proyecto por parte del Gabinete Sectorial correspondiente […]"*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1012 emitido el 9 de marzo de 2020, conforma los Gabinetes Sectoriales a fin de fortalecer la revisión, articulación, coordinación, armonización y aprobación intersectorial contemplados por el Plan de Optimización del Estado que reorganizó la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1012 establece como atribución de los gabinetes sectoriales: "*f. Revisar los proyectos normativos diseñados por sus miembros, previo a la presentación a las instancias competentes de la Presidencia de la República*";

Que, el artículo 21 del Reglamento para el funcionamiento del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, publicado mediante Resolución No. GSEP-2019-0001 de 14 de febrero de 2018, dispone que: *"Las decisiones tomadas por el Gabinete Sectorial se expresarán mediante resoluciones. Las resoluciones del Gabinete Sectorial Económico y Productivo son de carácter vinculante para todos sus miembros y su ejecución será responsabilidad de los organismos competentes, de acuerdo a la materia de que se traten […]"*;

Que, con Oficio Nro. SENAE-SENAE-2021-0393-OF de 26 de abril de 2021, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presenta el proyecto de Decreto Ejecutivo para la *"Reforma al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones",* para ser puesto a consideración del pleno del Gabinete Sectorial Económico y Productivo;

Que, el Gabinete Sectorial Económico y Productivo en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria llevada a cabo por medios tecnológicos el 29 de abril de 2021, convocada con Oficio Nro. MEF-SGSEP-2021-0137-O de 27 de abril de 2021, conoció y validó el proyecto normativo presentado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la normativa legal vigente,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y Validar la propuesta de Decreto Ejecutivo para la *"Reforma al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones"*; presentado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 2.- Disponer el envío del proyecto normativo a la Secretaría Jurídica de la Presidencia para el trámite correspondiente, una vez incorporadas las observaciones de los miembros.

Disposición General Única.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinte y uno.

Firmado electrónicamente por:
MAURICIO GONZALO POZO CRESPO

Mauricio Pozo Crespo
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
PRESIDENTE DEL GABINETE SECTORIAL ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CERTIFICO.- Que la Resolución que antecede fue aprobada por mayoría simple, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Gabinete Sectorial Económico y Productivo realizada el 29 de abril de 2021 a través de medios tecnológicos.

Firmado electrónicamente por:
MARIA DANIELA ALMEIDA GARZON

María Daniela Almeida Garzón
SECRETARIA AD HOC
GABINETE SECTORIAL ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

Resolución No. 659-2021-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas; y, que sus facultades específicas y de las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

Que en el numeral 36 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, entre otras la de determinar las operaciones de índole bancaria del Banco Central del Ecuador sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y las operaciones de los fideicomisos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sujetas al control de las respectivas superintendencias;

Que los artículos 57 y 58 del referido Código, prevén los controles externo e interno a cargo de la Contraloría General del Estado y la Superintendencia de Bancos a las operaciones del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 322 del referido Código dispone que el Seguro de Depósitos protegerá de forma limitada los depósitos efectuados en las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario autorizadas por los respectivos organismos de control, bajo la forma de cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a plazo fijo u otras modalidades legalmente aceptadas;

Que en el artículo 324 ibídem se establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados constituirá, entre otros, el Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado, en el Banco Central del Ecuador;

Que en el primer inciso del artículo 332 del mismo cuerpo normativo establece que el control del fideicomiso del Seguro de Depósitos del sector financiero privado estará sujeto a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 333 del Código antes citado estipula que las deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario podrán ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, que actuará en calidad de prestamista de última instancia y otorgará préstamos de liquidez a las entidades financieras;

Que el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que se constituirán, entre otros, el Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado;

Que en el primer inciso del artículo 342 del citado Código se dispone que las cuentas del sector financiero privado del Fondo de Liquidez estarán sujetas a la verificación anual de una auditoría externa previamente calificada por la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de las potestades de dicha institución para controlarlas;

Que el numeral 2, artículo único, Capítulo II "Norma que regula las operaciones de índole bancaria ejercidas por el Banco Central del Ecuador sujetas al control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Del Banco Central del Ecuador", Libro Preliminar "Disposiciones Administrativas y Generales", determina entre las operaciones de índole bancaria del Banco Central del Ecuador sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la transparencia, rendición de cuentas, disponibilidad de información y debida diligencia de la administración fiduciaria del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósito de las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario;

Que mediante memorandos No. SB-INCSFPU-2020-0501-M de 08 de octubre de 2020 y No. SB-INJ-2020-1018-M de 07 de noviembre de 2020, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público y la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos, respectivamente, emitieron el informe técnico y jurídico sobre la presente reforma;

Que es necesario reformar el numeral 2, artículo único, Capítulo II "Norma que regula las operaciones de índole bancaria ejercidas por el Banco Central del Ecuador sujetas al control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Del Banco Central del Ecuador", Libro Preliminar "Disposiciones Administrativas y Generales" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con la finalidad de evitar confusiones con la competencia de supervisión de los Fideicomisos administrados por el Banco Central del Ecuador;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 12 de mayo de 2021, con fecha 14 de mayo de 2021, conoció el oficio No. SB-DS-2021-0350-O de 19 de abril de 2021, remitido por la Superintendente de Bancos; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el numeral 2, artículo único, Capítulo II "Norma que regula las operaciones de índole bancaria ejercidas por el Banco Central del Ecuador sujetas al control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Del Banco Central del Ecuador", Libro Preliminar "Disposiciones administrativas y generales" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, eliminar la frase "y del sector financiero popular y solidario".

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.

EL PRESIDENTE,

Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA
Quito, 18 MAY 2021
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.
LO CERTIFICO:
Ab. Ricardo Mateus Vásquez

Resolución No. 660-2021-S

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 443 de 03 de mayo de 2021 establece: *"PRIMERA.- La estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Banco Central del Ecuador se mantendrán según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero vigente hasta antes de esta reforma, mientras se conforman dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la expedición de la presente ley, la Junta de Política y Regulación Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria y se designe al Gerente General del Banco Central del Ecuador.*

Una vez constituidas las Juntas y nombrado el Gerente General del Banco Central del Ecuador, cada uno en el ámbito de sus competencias atenderá todos los temas y trámites pendientes que venía atendiendo la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.";

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiara, financiera, de seguros y valores publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 del 12 de septiembre de 2014;

Que los numerales 3 y 4 del artículo 14, del Código Orgánico Monetario y Financiero, señalan que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regulará mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores; y, la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que la Ley orgánica que regula a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y a las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, señala en la Disposición General Primera que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, tendrá facultad para emitir regulaciones aplicables a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, de carácter económico, financiero y contable; y, en relación a la metodología y forma de cálculo de las reservas técnicas, establecidas por esta Ley y a las que determinare la Superintendencia de Compañías, tomando en cuenta obligatoriamente sus características y especificidades;

Que el artículo 14 numeral 55 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá ejercer las demás funciones que le asigne la ley;

Que el Capítulo XII "De la promoción, comercialización y contratación de pólizas de seguro a través de entidades del sistema financiero" del Título II "De la constitución, organización, actividades y funcionamiento" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determina las relaciones para la participación del sistema financiero en la cadena de distribución de los seguros masivos, como un mecanismo de venta de los servicios de seguros;

Que es necesario fortalecer los mecanismos y procedimientos para contribuir a la modernización de la oferta de los seguros para cubrir los riesgos a personas y de bienes y planes de salud prepagada, por ende, brindar coberturas y planes autorizados, como un instrumento de protección a las vulnerabilidades que pueden afectar a la vida y al patrimonio de las personas;

Que es preciso determinar el campo de acción de las empresas de seguros y de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, siendo los canales de distribución una alternativa para promocionar y comercializar seguros y planes de salud prepagada, a través de personas naturales y jurídicas de actividad económica diferente a aquellas, además de las instituciones del sistema financiero;

Que el desarrollo de sistemas de ventas de los seguros y planes de salud prepagada, debe gestionarse bajo un marco eficiente y con definición correcta de las responsabilidades de cada una de las partes intervinientes, a fin de proteger los derechos de los asegurados y afiliados de salud prepagada;

Que a nivel mundial la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés) por medio de su brazo implementador la Iniciativa de Acceso a los Seguros (Aii por sus siglas en inglés) busca promover la incorporación de personas pertenecientes a sectores desatendidos y/o vulnerables. En esa línea en el Ecuador también se busca promover la penetración de seguros y de planes de atención integral de salud prepagada, para que la población en general esté mejor protegida;

Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante oficios No. SCVS-INS-2020-00047476-O de 23 de noviembre de 2020; No. SCVS-INS-2021-00002738-O de 21 de enero de 2021; y, No. SCVS-INS-2021-00017678-O de 5 de mayo 2021, suscritos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, Ab. Víctor Anchundia Places, remite para conocimiento y aprobación de la Junta el proyecto de sustitución del Capítulo XII "Normas para la promoción, comercialización y contratación de pólizas de seguro a través de entidades del sistema financiero", Título II, Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros", emitido por dicho Cuerpo Colegiado, para lo cual adjunta los informes técnico y legal que sustentan dicha propuesta;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 12 de mayo de 2021, con fecha 14 de mayo de 2021, aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- En el Libro III de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y de Seguros, en el Título II "De la constitución, organización, actividades y funcionamiento", sustituir el Capítulo XII "Normas para la promoción, comercialización y contratación de pólizas de seguro a través de entidades del sistema financiero" por el siguiente:

"CAPÍTULO XII.- NORMAS PARA LA PROMOCIÓN Y CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS Y PLANES DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD PREPAGADA A TRAVÉS DE CANALES ALTERNOS DE DISTRIBUCIÓN"

SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Las empresas de seguros y las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada podrán utilizar canales alternos de distribución para promover, ofrecer, comercializar y vender productos de seguros y planes de atención integral de salud prepagada siempre que aquellos cumplan con lo previsto en el presente Capítulo.

Art. 2.- Para la aplicación de este capítulo se determinan las siguientes definiciones:

- **Banca seguros:** Entidades del sector financiero privado, sector financiero público y sector financiero popular y solidario, que para efectos de esta norma, a más de su actividad principal podrán promover, ofrecer, comercializar, contratar y vender productos de seguros.
- **Beneficiario:** Es quien será indemnizado al ocurrir un siniestro. En el caso de los seguros o planes de salud prepagada comercializados a través de los canales alternos de distribución, el contratante o tomador no podrá ser el beneficiario.
- **Canal alterno de distribución:** Pueden actuar como canal alterno de distribución aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema de seguro privado.

- **Certificado individual de cobertura:** Documento mediante el cual se da fe de la existencia de las coberturas dadas por las empresas de seguros y por las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada. Recoge las condiciones particulares del contrato.
- **Contratante o tomador:** Será el canal alterno de distribución.
- **Costo asociado:** Valor que percibe el canal alterno de distribución por la venta de seguros y/o por los planes o contratos de atención integral de salud prepagada.
- **Seguros obligatorios:** se refiere a los seguros que las instituciones financieras contratan de manera obligatoria para respaldar el crédito, tales como, pero no limitados a seguros de desgravamen y seguros de incendio.
- **Seguros o planes de salud prepagada que se pueden comercializar a través de los canales alternos de distribución:** Son aquellos que tienen que ser estandarizados para ser ofrecidos de manera masiva a un segmento dado de la población. Productos sencillos, de fácil distribución, en los cuales el diseño del seguro o el plan de atención integral de salud prepagada no requiere una suscripción individual para cada caso. Son de venta automática y las condiciones son las establecidas en el prospecto de oferta al momento de la venta al asegurado o afiliado.

SECCION II: REQUISITOS DE LOS CANALES ALTERNOS DE DISTRIBUCIÓN

Art. 3.- Los canales alternos de distribución deberán cumplir con lo siguiente:

a) Tener vigente un registro tributario RUC ante el Servicio de Rentas Interno (SRI);
b) Tener la infraestructura física o virtual necesaria para poder realizar la comercialización de los productos de seguro.

Art. 4.- El canal alterno de distribución será el contratante o tomador de la póliza de seguro o contrato de atención integral de salud prepagada y podrá incluir, en calidad de asegurado o de afiliado, a quien voluntariamente se adhiera a dicha póliza o contrato mediante la extensión del respectivo certificado individual de cobertura.

SECCION III: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, DE LAS COMPAÑÍAS QUE FINANCIAN SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD PREPAGADA Y DE LOS CANALES ALTERNOS DE DISTRIBUCIÓN

Art. 5.- Las empresas de seguros y las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada deberán cumplir las obligaciones originadas en las pólizas de seguros o contratos de atención integral de salud prepagada comercializados a través de los canales alternos de distribución, siendo las principales las que se detallan a continuación:

a) Aprobar por el Directorio o el máximo órgano de gobierno de la entidad, la política de comercialización mediante canales alternos de distribución, estableciendo entre otros, los requisitos para su selección y desarrollo, así como los mecanismos de control de los riesgos inherentes a su operación.
b) Suscribir el respectivo contrato con cada uno de los canales alternos de distribución seleccionados, a fin de que puedan promover, ofrecer, contratar y vender productos de seguros o planes de atención integral de salud prepagada.
c) La responsabilidad solidaria por los perjuicios que se pueda ocasionar a los asegurados, afiliados o beneficiarios por los errores u omisiones derivados de la comercialización de las pólizas de seguros o los contratos de atención integral de salud prepagada a través de los canales alternos de distribución.
d) Obtener la aceptación expresa del asegurado o afiliado de cada seguro o plan de atención integral de salud prepagada que vendan por medio los canales alternos de distribución.
e) Señalar en los certificados individuales, al inicio de éstos, de manera clara y en caracteres destacados, la empresa de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de

salud prepagada que brinda la cobertura, además los medios de contacto, tales como: página web, correo electrónico, teléfonos, medios tecnológicos, entre otros.

f) Mantener la vigencia de la póliza o contrato de atención integral de salud prepagada a través de los canales alternos de distribución, hasta la culminación de la vigencia de la póliza o contrato de atención integral de salud prepagada, siempre que no mantenga pagos vencidos.
g) Capacitar periódicamente al personal del canal alterno de distribución asignado para comercializar los productos de seguro o planes de atención integral de salud prepagada. Esta tarea la podrá delegar al asesor productor de seguros, de participar uno.
h) Proporcionar a los asegurados o afiliados, a través de medios digitales, telemáticos o de manera física, las condiciones particulares y/o tabla de coberturas, las condiciones generales y especiales del contrato de seguro o contrato de atención integral de salud prepagada, en el término máximo de tres días, desde que se perfeccionó el contrato.
i) Las compañías de seguros que ofrezcan seguros en los ramos de asistencia médica y accidentes personales, en la cobertura de gastos médicos, y las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deberán incluir el enlace donde se podrá consultar la lista las clínicas y los prestadores médicos.
j) Aceptar las notificaciones de terminación del seguro por parte del asegurado o del plan de atención integral de salud prepagada por parte del afiliado, por cualquier medio, sean medios digitales, telemáticos o de manera física. La compañía de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada están obligadas a proceder con la terminación a sólo pedido del asegurado o afiliado.

Art. 6.- Son obligaciones y responsabilidades de los canales alternos de distribución:

a) Tener la infraestructura física necesaria y el personal capacitado para poder realizar la oferta de los productos de seguro o de los planes de atención integral de salud prepagada.
b) Proporcionar al asegurado o afiliado los datos de la empresa de seguros o de la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada que brinda la cobertura.
c) Proporcionar al asegurado o afiliado, respecto de la compañía de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada, los medios de contacto, tales como: página web, correo electrónico, teléfonos, medios tecnológicos, entre otros.
d) Entregar al asegurado o afiliado el certificado individual de cobertura.
e) Expresar de manera clara y en caracteres destacados el nombre de la empresa de seguros o de la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada, tanto en los medios de difusión de información utilizados para la promoción y comercialización de este tipo de seguros o de contratos de atención integral de salud prepagada, así como en el certificado individual de cobertura.

Art. 7.- El canal alterno de distribución deberá notificar a los asegurados o afiliados por cualquier medio disponible, sea de manera física, digital o telemática, la terminación anticipada del contrato suscrito con la empresa de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada.

Art. 8.- Contrato con los canales alternos de distribución: Los contratos para la prestación de servicios de distribución entre las empresas de seguros o las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y quienes deseen operar como canales alterno de distribución, deberán contener como mínimo, las siguientes clausulas:

a) La obligatoriedad por parte de la compañía de seguros o de la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada de capacitar periódicamente al personal del canal alterno de distribución asignado para comercializar los productos de seguro. Esta tarea la podrá delegar al agente asesor productor de seguros, de haber uno.
b) La obligación del canal alterno de distribución de transferir a la aseguradora o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada, dentro del término de tres días, la

totalidad de los datos relativos a los seguros o los planes de atención integral de salud prepagada que vendan.

c) Establecer la obligación de transferir a la empresa de seguros o a la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada el pago de la prima o de la cuota, según el plazo convenido por las partes, el que no podrá exceder de quince días, cuando el canal alterno de distribución haga las veces de recaudador por la venta de los seguros o los planes de atención integral de salud prepagada. Los pagos efectuados por los asegurados o afiliados al canal alterno de distribución se considerarán abonados a las empresas de seguros o a las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada.
d) Una de confidencialidad, a través de la cual la información de los asegurados, o afiliados compartida entre el canal alterno de distribución y la compañía de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada, sea confidencial, a fin de evitar el uso de datos de los clientes para otros fines;
e) El compromiso de que las comunicaciones cursadas por los asegurados o afiliados al canal alterno de distribución, por aspectos relacionados con el contrato de seguros o contrato de atención integral de salud prepagada, tendrán los mismos efectos como si hubieran sido presentadas a la empresa de seguros o a la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada.
f) Una cláusula que indique el costo asociado que recibirá el canal alterno de distribución por la venta de los productos de seguros o los planes de atención integral de salud prepagada y su forma de determinarlo. Este costo será considerado para la aseguradora o la compañía que financie servicios de atención integral de salud prepagada como gasto de adquisición.
g) Una que indique el nombre del asesor productor de seguros, cuando exista su participación.
h) La obligación de la compañía de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada de proporcionar a los asegurados o afiliados, a través de medios digitales o de manera física, las condiciones generales y especiales del contrato de seguro o del plan de atención integral de salud prepagada.
i) Declaración de responsabilidad solidaria de las empresas de seguros o las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada por los errores u omisiones derivados de la comercialización de las pólizas de seguros o de los planes de atención integral de salud prepagada, a través de los canales alternos de distribución.
j) En caso de incongruencia o contradicción entre las cláusulas generales y especiales del contrato, o de éste con la normativa, siempre prevalecerá lo más beneficioso para el asegurado o afiliado.

Art. 9.- La empresa de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada no podrá alegar vicio o defecto atribuible a deficiencia u omisiones del canal alterno de distribución, como eximente de sus obligaciones contractuales.

Art. 10.- Contenido del certificado: El certificado entregado por el canal alterno de distribución al asegurado o afiliado, de manera física, digital o telemática, deberá reflejar las condiciones de la póliza o del contrato y contener la siguiente información mínima:

a. Nombre de la empresa de seguros o de la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada que emite la póliza o contrato, de manera resaltada y los medios de contacto, tales como: página web, correo electrónico, teléfonos, medios tecnológicos, entre otros.
b. Nombre del(os) asegurado(s) o afiliado(s) o beneficiario(s).
c. Vigencia del seguro o del plan de atención integral de salud prepagada.
d. Descripción detallada del seguro o del plan de atención integral de salud prepagada contratado.
e. El costo del seguro o del plan de atención integral de salud prepagada, señalando la forma y frecuencia de pago.
f. La obligación del asegurado o beneficiario de notificar la ocurrencia del siniestro en el término de cinco (5) días, a menos que este tiempo fuere ampliado por la aseguradora. En el caso de siniestros de asistencia médica y de planes y contratos de atención integral de salud prepagada, el término será de al menos noventa (90) días.

Art. 11.- Prohibición a los canales alternos de distribución: Los canales alternos de distribución no podrán condicionar la venta de una póliza, plan o contrato, junto con otro producto o servicio que éste ofrezca. Tampoco podrán efectuar cargos adicionales sobre la prima o cuota establecida por la compañía de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada.

Art.12.- Recaudación de primas o cuotas: Las primas o cuotas de los seguros o planes de atención integral de salud prepagada comercializados a través de los canales alternos de distribución, podrán ser recaudadas por las empresas de seguros o las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada a través de los medios expresamente autorizados por los asegurados o afiliados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Contabilización de pago de comisiones. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de oficio circular dispondrá la forma en que las compañías de seguros y de las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada, registrarán los egresos que se generen por el costo asociado o comisiones que se paguen a los canales alternos de distribución por las ventas realizadas.

SEGUNDA.- Las dudas en la aplicación de este Capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

TERCERA.- Se deroga la resolución No. JB-2013-2675 de 31 de octubre de 2013.

CUARTA.- Las empresas de seguros y las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada para comercializar seguros y planes de atención integral de salud prepagada a través de los canales alternos de distribución, deberán adecuarse a lo señalado en el presente Capítulo.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.

EL PRESIDENTE,

Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

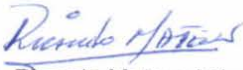

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA
Quito, 18 MAY 2021
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.
LO CERTIFICO:

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

Resolución No. 661-2021-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 3 de mayo de 2021, previene: "*Primera.- La estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Banco Central del Ecuador se mantendrán según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero vigente hasta antes de esta reforma, mientras se conforman dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la expedición de la presente ley, la Junta de Política y Regulación Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria y se designe al Gerente General del Banco Central del Ecuador.*

Una vez constituidas las Juntas y nombrado el Gerente General del Banco Central del Ecuador, cada uno en el ámbito de sus competencias atenderá todos los temas y trámites pendientes que venía atendiendo la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.";

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que los numerales 4, 6 y 24 del artículo 14 del referido Código Orgánico determinan como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la de regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores; aplicar las disposiciones del Código, la normativa regulatoria y resolver los casos no previstos; y, regular el crecimiento de las entidades financieras, de valores y seguros, para reducir la vulnerabilidad de la economía;

Que el artículo 163 del referido Código Orgánico determina que el sector financiero popular y solidario está compuesto, entre otras entidades, por las cooperativas de ahorro y crédito y las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro;

Que el artículo 175 del citado Código dispone: *"La conversión es la modificación del objeto social o actividad de una entidad financiera para adoptar el objeto y la forma de otra entidad prevista en este Código dentro del mismo sector; esta figura no altera la existencia como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada."*;

Que el inciso primero del artículo 176 Ibídem dispone: *"La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente"*;

Que el artículo 442 del mismo cuerpo legal señala: "*Las entidades del sector financiero popular y solidario, en todo lo no previsto específicamente para este sector en este Código, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.*";

Que el artículo 444 del citado Código dispone: "*Las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario*";

Que el artículo 90 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina que las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, son organizaciones que pertenecen al Sector Financiero Popular y Solidario, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen y se pueden financiar, con sus propios recursos o con fondos provenientes de programas o proyectos ligados al desarrollo de sus integrantes.

Ejercerán su actividad exclusivamente en un área de influencia que no afecte a otras entidades financieras con estos fines o propósitos;

Que el artículo 91 del antes aludido Reglamento General establece que las cajas de ahorro son organizaciones integradas por miembros de un mismo gremio o institución; por grupos de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales; o, por socios de cooperativas distintas de las de ahorro y crédito;

Que la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, mediante oficio No. SEPS-SGD-2021-10735-OF de 4 de mayo de 2021, remite para conocimiento y aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el proyecto de norma para la conversión de las cooperativas de ahorro y crédito a cajas o bancos comunales o cajas de ahorro, la misma será incluida como Sección XXV, del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 12 de mayo de 2021, con fecha 14 de mayo de 2021, conoció y aprobó el proyecto de resolución indicada en el considerando precedente; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Incluir como Sección XXV, del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la siguiente norma:

"SECCIÓN XXV.- NORMA PARA LA CONVERSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO A CAJAS O BANCOS COMUNALES O CAJAS DE AHORRO"

SUBSECCIÓN I
OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- Regular la conversión ordinaria y extraordinaria de las cooperativas de ahorro y crédito a cajas o bancos comunales o cajas de ahorro.

Artículo 2.- Ámbito.- Esta norma aplica únicamente a las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante "entidad o entidades".

SUBSECCIÓN II
DEFINICIÓN Y CLASES DE CONVERSIÓN

Artículo 3.- Conversión.- La conversión es la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una cooperativa de ahorro y crédito para adoptar únicamente el objeto y la forma de una entidad asociativa o solidaria caja o banco comunal o caja de ahorro. Por la conversión se confiere a la entidad convertida las facultades y se le imponen las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada.

Artículo 4.- Clases de conversión.- La conversión puede ser ordinaria o extraordinaria:

a) **Conversión ordinaria.-** Es la acordada por la voluntad de la propia entidad, expresada mediante la aceptación de, por lo menos, las dos terceras partes en Asamblea General convocada para el efecto.

b) **Conversión extraordinaria.-** Es la dispuesta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria al amparo de la normativa vigente.

SUBSECCIÓN III
CONVERSIÓN ORDINARIA

Artículo 5.- Decisión de conversión.- La decisión de conversión ordinaria será adoptada por la Asamblea General de Socios y, de ser el caso, de Representantes de la entidad, que se instalará y desarrollará con la presencia de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes, según corresponda, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para dicho efecto. De no haber quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo. De no existir el quórum mínimo, se deberá realizar una segunda convocatoria. De no alcanzar el quórum necesario a la hora señalada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de socios o representantes presentes, lo cual deberá señalarse expresamente en la convocatoria. También se indicará en la convocatoria la posibilidad que tienen los socios de ejercer su derecho al retiro voluntario, en caso de desacuerdo con la conversión.

Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes presentes en la asamblea.

Artículo 6.- Condiciones.- Para que una cooperativa pueda convertirse deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Pertenecer al segmento 5;
b) No encontrarse en un programa de supervisión intensiva; y,
c) No estar inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal vigente al momento de la resolución de su asamblea.

Artículo 7.- Procedimiento.- El procedimiento y los demás requisitos para la conversión voluntaria los establecerá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La conversión ordinaria será aprobada mediante resolución por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo análisis jurídico y técnico.

SUBSECCIÓN IV
CONVERSIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 8.- Requisitos.- En cualquiera de los casos señalados en el artículo 9 de esta norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará a la entidad proporcionándole el modelo de estatutos correspondiente, a fin de que dentro del plazo de 60 días presente el estatuto que la regirá como caja o banco comunal o caja de ahorros, aprobado por su asamblea general de socios o representantes, según sea el caso.

La entidad, dentro de dicho plazo, remitirá a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria copia certificada de la convocatoria a sesión de asamblea general de socios o representantes, según corresponda, la que deberá incluir en el orden del día, un punto específico referente a la conversión y aprobación del estatuto de la entidad y se indicará, expresamente, la posibilidad que tienen los socios de ejercer su derecho al retiro voluntario, en caso de desacuerdo con la conversión.

Artículo 9.- Causas.- El organismo de control dispondrá la conversión extraordinaria de la entidad que presente al menos dos de las siguientes condiciones:

a) Presentar un nivel de cumplimiento inferior al 50% en la implementación de la "Norma para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en las entidades Financieras de la Economía Popular y Solidaria", constante en la Sección XI, del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones

Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

b) Presentar incumplimientos por dos meses consecutivos en los límites de liquidez estructural de primera y segunda línea establecidos en el artículo 376 de la subsección VI Lineamientos para la administración de riesgo de liquidez en las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5, de la Sección XXIII "Norma para la administración de riesgo de liquidez para las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda" del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros antes citada;

c) Presentar un nivel de cumplimiento inferior al 50% con la implementación de los lineamientos establecidos en la sección III "Normas para la administración integral de riesgos en las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

d) Presentar un nivel de cumplimiento inferior al 50% de la implementación de la Norma de control para la administración del riesgo operativo y riesgo legal en las entidades del sector financiero popular y solidario bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria", expedida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

e) No presentar un plan de acción dentro de los plazos dispuestos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los procesos de supervisión ejecutados; o,

f) Presentar incumplimientos en los planes de acción que deriven de supervisiones efectuadas.

También la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolverá la conversión extraordinaria cuando la ley así lo disponga.

Artículo 10.- Impedimentos.- El organismo de control no podrá disponer la conversión extraordinaria cuando la entidad:

a) Se encuentre en un programa de supervisión intensiva o presenten un perfil de riesgo alto o crítico.
b) Se encuentre incursa en cualquier causal de liquidación forzosa.

Artículo 11.- Procedimiento.- El procedimiento y los demás requisitos para la conversión extraordinaria los establecerá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La conversión extraordinaria será aprobada mediante resolución por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo el análisis jurídico y técnico que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La entidad resultante de la conversión, se sujetará a todas las disposiciones legales y normativas aplicables a la especie adoptada. Por lo tanto, estará prohibida de realizar otras actividades fuera de su objeto social.

SEGUNDA.- Los representantes legales, miembros de los consejos de administración y vigilancia de la entidad, serán responsables de la información proporcionada, de todos los actos, contratos u omisiones

anteriores a la fecha de emisión de la resolución de conversión, así como de los activos, pasivos y contingentes no revelados.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria una vez emitida la resolución que apruebe la conversión, notificará al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central de Ecuador y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, sobre el cambio del objeto social o actividad de la entidad financiera convertida.

CUARTA.- La resolución de conversión extraordinaria podrá ser impugnada por vía administrativa o judicial por los medios previstos en la legislación vigente. La interposición de un recurso o acción no suspende los efectos de la resolución.

QUINTA.- La entidad convertida sucede en todos sus derechos y obligaciones de la cooperativa de ahorro y crédito.

SEXTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.

EL PRESIDENTE,

Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA
Quito, 18 MAY 2021
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.
LO CERTIFICO:
Ab. Ricardo Mateus Vásquez

Resolución No. 662-2021-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 3 de mayo de 2021, previene: *"Primera.- La estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Banco Central del Ecuador se mantendrán según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero vigente hasta antes de esta reforma, mientras se conforman dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la expedición de la presente ley, la Junta de Política y Regulación Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria y se designe al Gerente General del Banco Central del Ecuador.*

Una vez constituidas las Juntas y nombrado el Gerente General del Banco Central del Ecuador, cada uno en el ámbito de sus competencias atenderá todos los temas y trámites pendientes que venía atendiendo la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.";

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que el numeral 23 del artículo 14 del citado Código, señala como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la de "Establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios";

Que en el numeral 22 del artículo 62 del referido cuerpo normativo, se establece dentro de las funciones de la Superintendencia de Bancos la de proponer políticas y regulaciones a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de sus competencias;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitió la resolución No. 603-2020-F de 22 de septiembre de 2020, orientada a modificar las "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional" y las "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", alineadas a la simplificación de segmentos crédito y al establecimiento de una nueva metodología de tasas de interés activas máximas, la cual deberá implementarse en un plazo de cinco meses;

Que la misma Junta mediante resolución No. 644-2021-F de 30 de enero de 2021, definió los plazos para dar cumplimiento a la resolución No. 603-2020-F;

Que mediante memorando No. SB-INRE-2021-0248-M de 22 de marzo de 2021, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios emitió el informe técnico referente a la reforma al Catálogo de Cuentas para uso del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus dinámicas; así como, al esquema del artículo 54 del Parágrafo I "Principios generales y clasificación de las inversiones", Subsección I "Normas para regular las operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", Sección X "Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad

Social", Capítulo XXXIV "Del gobierno y administración del sector financiero público", Título II "Sistema Financiera Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en atención a la resolución No. 603-2020-F;

Que es necesario reformar el esquema del artículo 54 del Parágrafo I "Principios generales y clasificación de las inversiones", Subsección I "Normas para regular las operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", Sección X "Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", Capítulo XXXIV "Del gobierno y administración del sector financiero público", Título II "Sistema Financiera Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en atención a la resolución No. 603-2020-F orientada a la simplificación de segmentos de crédito y al establecimiento de una nueva metodología de tasas de interés activas máximas;

Que mediante memorando No. SB-INCSFPU-2021-0165-M de 28 de abril de 2021, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público emitió su criterio técnico favorable para la emisión de la presente resolución;

Que mediante memorando No. SB-INJ-2021-0472-M de 29 de abril de 2021, la Intendencia Nacional Jurídica emite informe jurídico favorable y recomienda el envío a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de la presente resolución, para su respectivo análisis y aprobación;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 12 de mayo de 2021, con fecha 14 de mayo de 2021, conoció el oficio No. SB-DS-2021-0365-O de 6 de mayo de 2021 y resolvió aprobar la reforma del artículo 54 del Parágrafo I "Principios generales y clasificación de las inversiones", Subsección I "Normas para regular las operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", Sección X "Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", Capítulo XXXIV "Del gobierno y administración del sector financiero público", Título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

En el Capítulo XXXIV "Del gobierno y administración del sector financiero público", Título II "Sistema Financiera Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, realizar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el esquema del artículo 54 del Parágrafo I "Principios generales y clasificación de las inversiones", Subsección I "Normas para regular las operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", Sección X "Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", reemplazar la frase "Préstamo comercial prioritario" por "Crédito productivo".

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre los términos de esta resolución.

SEGUNDA.- Los casos de duda serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.

EL PRESIDENTE,

Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA
Quito, 18 MAY 2021
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.
LO CERTIFICO:
Ab. Ricardo Mateus Vásquez

Resolución No. 663-2021-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema financiero nacional, tendrá la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento en el marco de la legislación vigente;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 3 de mayo de 2021, previene: "Primera.- La estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Banco Central del Ecuador se mantendrán según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero vigente hasta antes de esta reforma, mientras se conforman dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la expedición de la presente ley, la Junta de Política y Regulación Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria y se designe al Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Una vez constituidas las Juntas y nombrado el Gerente General del Banco Central del Ecuador, cada uno en el ámbito de sus competencias atenderá todos los temas y trámites pendientes que venía atendiendo la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.";

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que las disposiciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 11 literal c), 23, 31 y 55 del artículo 14 del mismo código, vigente en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, establecen las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en relación con los niveles, directrices y políticas de crédito aplicables al sistema financiero nacional;

Que mediante Decretos Ejecutivos No. 1017 de 16 de marzo de 2020; No. 1052 de 15 de mayo de 2020; No. 1074 de 15 de junio de 2020; No. 1126 de 14 de agosto de 2020; y, No. 1291 de 21 de abril de 2021 el Presidente de la República del Ecuador declaró y renovó el estado de excepción por calamidad pública y grave conmoción interna por los casos de coronavirus y la declaratoria de emergencia sanitaria originada en la pandemia COVID-19;

Que el Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la "Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19", misma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 22 de junio de 2020, con la que se ratificaron las medidas de diferimiento voluntario de obligaciones crediticias emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento con las mejores prácticas internacionales, ante los potenciales efectos derivados de la pandemia COVID-19, la declaratoria de estado de emergencia sanitaria y estado de excepción, y a fin de contribuir a la estabilidad del sistema financiero, la protección de los depositantes, contribuyentes, pensionistas y afiliados del sistema de seguridad social, propuso a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante oficios No. SB-DS-2020-0142-O de 17 de marzo de 2020; No. SB-DS-2020-0144-O de 20 de marzo de 2020 y No. SB-DS-2020-0467-O de 28 de octubre de 2020, el diferimiento voluntario de obligaciones crediticias; la regularización de la transferencia de la cartera a cuentas vencidas a 61

días hasta el 30 de junio de 2021 y la modificación de forma temporal de los porcentajes de provisiones y días de morosidad para atenuar el riesgo de crédito generado por el confinamiento producto de la pandemia Covid-19;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en ejercicio de sus atribuciones legales, con el fin de minimizar los efectos económicos de la pandemia COVID-19, en atención a las propuestas presentadas por la Superintendencia de Bancos, expidió las resoluciones No. 569-2020-F de 22 de marzo de 2020, No. 582-2020-F de 08 de junio de 2020, No. 588-2020-F de 02 de julio de 2020 y No. 609-2020-F de 28 de octubre de 2020, con las cuales reformó el Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; con las que se otorgó el diferimiento voluntario de obligaciones crediticias, sugerido por la Superintendencia de Bancos, al cual denominó "Diferimiento extraordinario de Obligaciones Crediticias"; la regularización de la transferencia de la cartera a cuentas vencidas a 61 días hasta el 30 de junio de 2021; y la modificación de forma temporal de los porcentajes de provisiones y días de morosidad para atenuar el riesgo de crédito generado por el confinamiento producto de la pandemia Covid-19;

Que la Superintendencia de Bancos, con base al informe técnico No. SB-INRE-2021-0368-M de 09 de mayo de 2021, determina lo siguiente:

- Producto del análisis de una muestra representativa de la cartera de crédito se evidenció que las medidas de alivio financiero y el cambio en las tablas de los plazos para la morosidad y porcentajes de provisiones fueron adecuadas en término de mantener la sanidad de la cartera de crédito y evitaron el incremento de su morosidad. Medidas que fueron propuestas por la Superintendencia de Bancos a la JPRMF para resguardar los depósitos en el sistema bancario y dar alivio financiero a los hogares, Mypimes, ilíquidas pero solventes.

- A la fecha de realización del estudio basado en la muestra representativa y extrapolable se verificó que existe un número significativo de operaciones de crédito con medidas de alivio financiero, dando cuenta que los efectos de la pandemia Covid-19 continúan presentes en la economía ecuatoriana. Sin embargo a la fecha, concluida las elecciones presidenciales las perspectivas económicas han variado y se reflejan en una reducción del riesgo país en 345 puntos, indicador que volvería a la nación más atractiva para la inversión nacional e internacional, así como abriría oportunidades para conseguir financiamiento externo a menores tasas de interés, reactivando el comercio y la producción.

- Frente a los hechos antes indicados, desde el punto de vista del supervisor bancario y tomando las mejores prácticas internacionales es menester evitar medidas anticíclicas. Una vez que se realizaron ejercicios y simulaciones con las bases de cartera de crédito y estados financieros al 31 de diciembre de 2021 de los bancos públicos y privados, se observa el impacto del incremento de las provisiones de cartera de crédito, se concluye que es necesario extender la medida de transferencia a las cuentas vencidas de los diferentes segmentos de crédito que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, a los 61 días con el propósito de promover el crecimiento del crédito y el impacto positivo de este en la economía, a la vez que la administración de las entidades bancarias se verán beneficiadas por la generación de ingresos proveniente de su core del negocio. Sin embargo, en razón del riesgo que aún viven las economías latinoamericanas entre crecimiento económico, la presencia de nuevas cepas del Covid-19 y planes de vacunación es fundamental que las entidades bancarias controladas continúen provisionando en niveles de suficiencia y considerando que es necesario adoptar medidas adicionales para el resguardo de los depósitos y el alivio financiero de los deudores, se debe ampliar el plazo de la transferencia a cuentas vencidas establecido en la resolución No. 609-2020-F hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que es necesario reformar el Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos";

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 12 de mayo de 2021, con fecha 14 de mayo de 2021, conoció el oficio No. SB-DS-2021-0368-O de 10 de mayo de 2021, remitido por la Superintendente de Bancos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

En el Libro I "Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO PRIMERO.- En el Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", sustitúyase las disposiciones transitorias décima novena y vigésima por las siguientes:

*"**DÉCIMA NOVENA.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado en los estados financieros mensuales y de cierre del ejercicio económico 2021, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los diferentes segmentos de crédito que no hubieren sido pagados en la fecha de vencimiento, a los 61 días plazo".*

*"**VIGÉSIMA.-** Modificar de forma temporal los porcentajes de provisiones y días de morosidad, para atenuar el riesgo de crédito generado por el confinamiento producto de la pandemia Covid-19, la cual se aplicará a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive.*

Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en las siguientes tablas:

	Crédito-Productivo	Provisiones	
Categorías	Días Morosidad	Mínimo	Máximo
A1	0	1,00%	1,00%
A2	1-30	1,01%	2,00%
A3	31-60	2,01%	4,00%
B1	61-75	4,01%	6,00%
B2	76-90	6,01%	16,00%
C1	91-120	16,01%	40,00%
C2	121-180	40,01%	60,00%
D	181-360	60,01%	99,99%
E	+ 360	100,00%	

Los deudores de los créditos del segmento Productivo menores a US$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América), se calificarán por morosidad. Los deudores de los créditos mayores a US$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América) se calificarán con los

modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación de crédito productivo" de esta norma.

	Crédito de Consumo Microcrédito	Provisiones	
Categorías	Días Morosidad	Mínimo	Máximo
A1	0	1,00%	1,00%
A2	1-30	1,01%	2,00%
A3	31-60	2,01%	5,00%
B1	61-75	5,01%	15,00%
B2	76-90	15,01%	25,00%
C1	91-120	25,01%	50,00%
C2	121-150	50,01%	75,00%
D	151-180	75,01%	99,00%
E	+ 180	100,00%	

	Crédito-Educativo	Provisiones	
Categorías	Días Morosidad	Mínimo	Máximo
A1	0	1,00%	1,00%
A2	1-30	1,01%	2,00%
A3	31-60	2,01%	5,00%
B1	61-75	5,01%	15,00%
B2	76-90	15,01%	25,00%
C1	91-120	25,01%	50,00%
C2	121-180	50,01%	75,00%
D	181-360	75,01%	99,00%
E	+ 360	100,00%"	

*"**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Se prohíbe el reverso de provisiones durante el ejercicio económico 2021.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", remplazar la disposición transitoria DÉCIMA SÉPTIMA, por la siguiente:

"DÉCIMA SÉPTIMA.- Las entidades de los sectores financiero privado y público deberán, durante el ejercicio del año 2021, constituir provisiones genéricas. Dichas provisiones representarán desde el 0.02% y hasta el 5% del total de la cartera bruta a diciembre 2020 y formarán parte del patrimonio técnico secundario; estas provisiones se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Esta disposición transitoria estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021."

ARTÍCULO TERCERO.- En el Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", incluir la siguiente disposición transitoria DÉCIMA NOVENA:

"DÉCIMA NOVENA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado reclasificarán el 100% de las provisiones genéricas que hayan sido constituías por tecnología crediticia, hacia

provisiones específicas u otras genéricas, siempre y cuando no se reduzca el total de provisiones constituidas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente resolución tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, a excepción de la Disposición General Segunda.

SEGUNDA.- Una vez reclasificadas el 100% las provisiones genéricas por tecnología crediticia, se prohíbe la constitución de las mismas de manera permanente.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre el contenido de la presente resolución.

CUARTA.- Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

QUINTA.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se contrapongan a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.

EL PRESIDENTE,

Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA
Quito, 18 MAY 2021
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.
LO CERTIFICO:
Ab. Ricardo Mateus Vásquez

Resolución No. 664-2021-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que el numeral 11), literal d), del citado artículo, señala como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la de *"Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a: (...) d) Salvaguardar el desempeño económico en situaciones de emergencia"*;

Que el artículo 144 del Código ibídem establece que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán a las entidades del sistema financiero nacional el ejercicio de actividades financieras;

Que el artículo 145 del mismo Código señala que los organismos de control podrán revocar la autorización para el ejercicio de actividades financieras, entre otras causas por no realizar el mínimo de operaciones determinadas por el organismo de control durante un período de por lo menos seis meses consecutivos;

Que el artículo 33, Parágrafo I, de la Subsección IV "De los Umbrales para los Bancos Privados", Sección IV "De la constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades del sector financiero privado", Capítulo I "De la constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades del sector financiero público y privado", Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, establece que se considerará que una entidad no ha realizado el mínimo de operaciones determinadas durante un período de seis meses consecutivos, si no cumple con al menos los siguientes umbrales:

"(...)
1. *Si el volumen de crédito colocado por la entidad financiera es inferior al 3% de la media móvil del volumen de crédito colocado por las entidades financieras de su grupo afín para en el período de seis meses consecutivos.*
2. *Si el saldo promedio de cartera bruta en los últimos seis meses es inferior al 40% del promedio del activo total de la entidad financiera en ese período."*

Que mediante Decretos Ejecutivos No. 1017 de 16 de marzo de 2020; No. 1052 de 15 de mayo de 2020; No. 1074 de 15 de junio de 2020; No. 1126 de 14 de agosto de 2020; y, No. 1217 del 21 de diciembre 2020 el Presidente de la República del Ecuador declaró y renovó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de emergencia sanitaria originada en la pandemia de COVID-19;

Que en el Informe Técnico contenido en el memorando No. SB-INRE-2021-0095-M de 27 de enero de 2021, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios señala que el sector bancario se ha visto afectado por los efectos de la pandemia COVID-19 a partir de marzo de 2020, situación que persiste ante el rebrote de la misma en el país; que se ha efectuado una revisión del cumplimiento de los umbrales respecto del volumen de crédito de las entidades bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Bancos hasta el 31 de diciembre de 2020; que como resultado se observó que los cálculos del porcentaje mínimo incluyen valores que en su fórmula no recogen las dinámicas financieras provocadas por la pandemia COVID-19 y la ralentización de la actividad económica; y que, la reducción del volumen de crédito, denota una disminución de su demanda por efecto de las medidas de confinamiento; por lo tanto, el promedio móvil sobre el cual se comparan los umbrales de intervención crediticia especializada de la entidades financieras, se ven distorsionadas mayoritariamente por el cálculo matemático, mismo que no recoge la realidad del mercado ante la coyuntura de la actividad financiera y económica en general ante un shock tan grande como el provocado por la pandemia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, el Presidente de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de emergencia sanitaria originada en la pandemia de COVID-19;

Que es necesario reformar el Capítulo I "Constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado", Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 12 de mayo de 2021, con fecha 14 de mayo de 2021, conoció el oficio No. SB-DS-2021-0091-O de 01 de abril de 2021, remitido por la Superintendente de Bancos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I "Sistema Monetario y Financiero, Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo I "Constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado", efectuar las siguientes reformas:

ARTÍCULO ÚNICO.- Inclúyase en el numeral quinto de la Disposición Transitoria Tercera, como último inciso el siguiente:

"Por la emergencia sanitaria producida por la pandemia Covid-19, se autoriza a la Superintendencia de Bancos, como ente de supervisión y control, excepcionar de manera temporal el cumplimiento de los umbrales por parte de las entidades financieras privadas bajo su supervisión, por un año contado a partir de la vigencia de la presente resolución ."

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre los términos de esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.

EL PRESIDENTE,

Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA
Quito, 18 MAY 2021
Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.
LO CERTIFICO:
Ab. Ricardo Mateus Vásquez

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.